



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°327- 2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas del veinte de marzo del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-F-REA-M-1733-2016 de las 10:34 horas del 21 de julio del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1177 adoptada en sesión ordinaria N° 027-2016 realizada a las 13:30 horas del 03 de marzo del 2016 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la revisión de pensión al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 410 cuotas al 31 de enero del 2016 de las cuales le bonifica 10 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 1.66% por el exceso de 10 meses laborados. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢934.303.16 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢762.952.00 incluida la postergación, con rige al 01 de febrero del 2016.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-F-REA-M-1733-2016 de las 10:34 horas del 21 de julio del 2016 aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 406 cuotas al mes de enero de 2016 de las cuales le bonifica 6 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 0.996% por el exceso de 4 meses laborados. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢934.303.16 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢756.748.00 incluida la postergación, con rige al 01 de febrero del 2016.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda la revisión de pensión al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

410 cuotas al 31 de enero del 2016 y la segunda a esa misma fecha le contabiliza 406 cuotas, pues arrastra el tiempo de la resolución número DNP-OA-3629-2015 de las doce horas cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil quince.

III.- En cuanto al tiempo de servicio se observa que la diferencia se genera por cuanto la Dirección de Pensiones difiere con la Junta de Pensiones en el cómputo del año 1986, las bonificaciones por Ley 6997 y bonificaciones por artículo 32. Además la Dirección de Pensiones no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 respectivamente.

a.- Cortes y cocientes

Obsérvese que la Dirección Nacional de Pensiones dispone el cálculo del tiempo a folio 66 que fue el que sirvió de base para otorgar el beneficio de jubilación mediante resolución la resolución DNPOA-3629-2015 de las doce horas cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil quince y en la cual realiza el cálculo contabilizando cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en el folio citado. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, al ser una docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996; y el restante con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

b.-En cuanto al cómputo del año 1986

Para el año 1986 la Dirección de Pensiones computa 8 meses (de mayo a diciembre) con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a folio 31. La Junta de Pensiones por su parte computa 6 meses y 9 días por las labores en el Centro Educativo Luis Demetrio Tinoco del 22 de mayo al 30 de noviembre, cálculo que se realiza de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 10, siendo este correcto.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que la gestionante efectivamente laboró.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 2 meses y 22 días por laborar una semana antes y una semana después de los meses de febrero y diciembre de 1987 a 1992 y 1 semana antes del inicio del curso lectivo para 1993 (folio 49). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte omite el reconocimiento de dicho incentivo bajo el argumento de que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 ya tiene incluido ese mes en el cómputo, de ahí que indica que se duplicarían las cuotas.

En este caso lleva razón la Junta de Pensiones al computar el total de 2 meses y 22 días de bonificaciones por artículo 32 pues al respecto tanto el Departamento de Gestión de Trámites y Servicios del Ministerio de Educación a folio 38 como la certificación de la Dirección Regional de Enseñanza de San Carlos a folio 43 certifica que la petente laboró en los años 1987 a 1989 y de 1991 a 1992 una semana antes del inicio del curso lectivo y una semana posterior a la finalización del mismo, y para 1993 una semana antes del inicio del curso lectivo, es decir la petente laboró los excesos del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, enero, febrero y diciembre, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de: **2 meses y 22 días** por los meses de febrero y diciembre laborados en 1987 a 1989 y de 1991 a 1992, y el febrero del año 1993, tal como lo previó la Junta de Pensiones.

d- En cuanto a la aplicación de la Ley 6997

La Junta de Pensiones contabiliza 2 años y 2 meses en el primer corte por los años 1987 a 1989, 1991 y 1992 y 1 año 7 meses en el segundo corte por los años 1993 a 1996, que trasladado a cociente 12 implican 48 cuotas. Por su parte la Dirección de Pensiones contabiliza el total de 49 cuotas por el periodo de 1987 a 1996.

Se observa que la Dirección Nacional de Pensiones bonifica el año 1986 sobre 8 meses y no sobre 6 meses que es el tiempo efectivo laborado tal como se desarrolló anteriormente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

No obstante la diferencia mencionada, observa este Tribunal que ambas instancias obvian lo indicado en la certificación del Ministerio de Educación a folio 38 en la parte de Observaciones, que indica que para los años 1986 a 1996 la gestionante laboró bajo la modalidad de Horario Alterno y se debieron ajustar a la máxima bonificación, tal como lo establece el numeral 2 de la Ley No.2248 del 05 de setiembre de 1958, que en lo que interesa indica:

“Artículo 2° -

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con*
- c) horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).*
- d) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo de tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozca adicionalmente cuatro meses por cada año laborados en dichas condiciones.”*

Por lo que de conformidad con la normativa expuesto, y visto el cuadro fáctico de la petente, cabe concluir que se deben considerar **5 años** de bonificaciones por Ley 6997, por el tiempo desempeñado en Horario Alterno, según la citada certificación del Ministerio de Educación visible a folio 38 la cual detalla que la petente laboró en dicha modalidad de 1986 a 1996.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 103 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 15 años y 1 día, al 31 de diciembre de 1996 como 181 cuotas en virtud de que equipara 1 día a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de 35 años 1 mes y 1 día al 31 de enero del 2016 cuyo desglose es de:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 9 años 8 meses y 19 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 6 años 8 meses y 27 días en educación, 2 meses y 22 días de bonificaciones por artículo 32 y 2 años y 6 meses de bonificaciones por ley 6997
- 16 años y 1 día al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses y 12 días en educación y 2 años y 3 meses de bonificaciones por ley 6997
- Y 35 años 1 mes y 1 día al 31 de enero del 2016 al sumar a esa fecha 19 años 1 mes en educación, equivalentes a 421 cuotas.

Así las cosas, en virtud de que la petente cuenta con **35 años 1 mes y 1 día al 31 de enero del 2016**, tiempo equivalente a 421 cuotas de las cuales 21 cuotas son bonificables que corresponden al porcentaje de postergación de 4.25 % (2% por 1 año y la fracción de 9 meses por 0.250%) y considerando el promedio salarial de la Junta de Pensiones que considera el porcentaje de salario escolar, en la suma de ¢934.303.16 cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80%(¢747.442.53) y la postergación de (¢39.707.88) se obtiene el quantum jubilatorio en la suma de **¢787.150.41**.

En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNPF-REA-M-1733-2016 de las 10:34 horas del 21 de julio del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal concede la revisión de jubilación por vejez conforme la Ley 7531 con el tiempo de servicio en: **35 años 1 mes y 1 día al 31 de enero del 2016**, equivalente a 421 cuotas, de las cuales 21 son bonificables que corresponden al porcentaje de postergación de 4.25 % y el monto de pensión en la suma de **¢787.150.41**, monto incluida la postergación, con rige al 1 de febrero de 2016. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-F-REA-M1733-2016 de las 10:34 horas del 21 de julio del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal concede la revisión de jubilación por vejez conforme la Ley 7531 con el tiempo de servicio en: **35 años 1 mes y 1 día al 31 de enero del 2016**, equivalente a 421 cuotas, de las cuales 21 son bonificables que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

corresponden al porcentaje de postergación de 4.25 % y el monto de pensión en la suma de **¢787.150.41**, monto incluida la postergación, con rige al 1 de febrero de 2016. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

FCO.